



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

Rollo de apelación número 235/2018 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 377/16 del JCA 10 Barcelona

Parte apelante: D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts

SENTENCIA Nº 1.106

Ilmos. Sres. Magistrados

[REDACTED] (Presidente)

En la ciudad de Barcelona, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales Sra. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de





Sant Vicenç dels Horts, representado, en su calidad de parte apelada, por la procuradora Sra. - [REDACTED] versando sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 10 de los de Barcelona, en los autos de su referencia indicada, se dictó sentencia número 77, de 10 de abril de 2.018, desestimando el recurso presentado, sin imposición de costas. Interpuesta apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el 2 de diciembre de 2.019, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante esta Sección.

SEGUNDO. Esta sentencia se dicta en ejecución de las medidas de refuerzo de esta Sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 2.019. Es ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED] quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El día 13 de enero de 2.015 interesó la apelante del ayuntamiento que procediese de forma inmediata a la realización de todas las actuaciones necesarias (urbanización de viales y adquisición y urbanización de zonas verdes y equipamientos) para dar cumplimiento al programa de ejecución de obras previsto en el la evaluación financiera del Plan especial de reforma interior del barrio de Sant Roc. Ante el silencio del ayuntamiento interpuso este recurso contencioso-administrativo.

Como sin oposición se relata en la sentencia de instancia, el indicado plan especial de reforma interior fue aprobado el 24 de mayo de 1.984, habiéndose aprobado definitivamente el 18 de mayo de 1.999 una modificación puntual del Plan General Metropolitano delimitando en el ámbito un polígono de actuación urbanística a ejecutar por el sistema de cooperación, que debía ejecutarse, con las previsiones de obras de aquella evaluación, en el plazo de 10 años, sin que desde entonces se haya efectuado trámite de gestión alguna.

La sentencia, tras señalar que la apelante no articuló en su demanda causa alguna de nulidad o anulabilidad de la resolución por silencio y que el cumplimiento de lo que pide es imposible, pues con carácter previo a la ejecución de las obras sería precisa la adquisición del suelo con destino a zonas verdes y equipamientos





mediante la aprobación de los correspondientes proyectos de urbanización y de reparcelación, indica que el plan de etapas es una estimación de futuro y, además, habría quedado desfasado tras la modificación puntual del plan general producida en 1.999, que supuso una ampliación del ámbito, con cambios de clasificación de suelo, superficies, etc., indicando el perito procesal que la mayor parte de los proyectos de urbanización de otros ámbitos de responsabilidad del ayuntamiento apelado se ejecutaron entre los años 1.984 y 2.000, es decir, cuando el plan especial de reforma interior tenía su ejecutividad suspendida, al no ajustarse al Plan General Metropolitano, de forma que, de llevarse a cabo las determinaciones del plan especial de reforma interior, el ayuntamiento estaría contrariando las disposiciones de la modificación puntual del Plan General Metropolitano.

**SEGUNDO.** Aunque esta Sala no haya podido constatar ciertas consideraciones de la sentencia que se dicen observadas por el perito en el llamado "Informe de obras de urbanización en el barrio de Sant Roc" obrante en el expediente administrativo, y sin que el principio *iura novit curia* le permita subsanar las deficiencias en la formulación de las pretensiones deducidas por la aquí apelante, cabe señalar que, siendo de observancia obligatoria los plazos establecidos en los planes de etapas previstos en los planes y siempre a salvo eventuales reclamaciones por los perjuicios derivados del retraso en su ejecución, este no puede derivar en la exigencia de que el ayuntamiento haya de urbanizar antes de haber adquirido los terrenos de cesión obligatoria y gratuita por los procedimientos de ejecución legalmente tasados, que es donde debe velarse por el igualitario reparto entre todos los propietarios de las cargas urbanísticas y su compensación con los correspondientes aprovechamientos.

Siendo evidente que corresponde al ayuntamiento el promover los correspondientes actos de ejecución del polígono de que se trata, bien sea mediante la aprobación de los correspondientes proyectos de urbanización o de reparcelación, bien incluso, si necesario fuese, mediante las oportunas modificaciones de planeamiento que resultasen necesarias y que no pueden esperar indefinidamente. En cuyo sentido cabe estimar parcialmente la apelación interpuesta, en la forma que se dirá, sin que, visto el artículo 139 de la ley jurisdiccional, proceda condena en costas en ninguna de las instancias. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso,

### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la sentencia del





Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de los de Barcelona de 10 de abril de 2.018 y, en su lugar, con **ESTIMACIÓN PARCIAL** del recurso en su momento interpuesto por la Sra. [REDACTED] con **ANULACIÓN** de la silenciosa resolución impugnada, **CONDENAMOS** al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts a que, en el plazo máximo de seis meses desde la firmeza de esta resolución, proceda a aprobar inicialmente los instrumentos de planeamiento o de gestión urbanística que resultasen necesarios en orden a la debida ejecución y desarrollo del polígono de actuación de autos, continuando su tramitación con arreglo a derecho hasta su aprobación definitiva. Sin costas en ninguna de las instancias.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.



NIG: [REDACTED]  
NÚMERO ORIGEN: AP 0000235 /2018  
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA

C1212

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

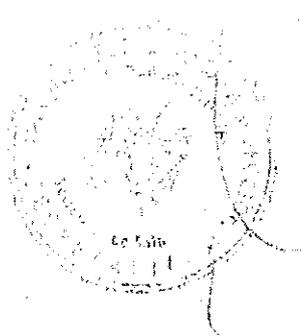
8224

Núm. Secretaría: 499-2020 CG  
SECCIÓN: 101  
SECRETARÍA: [REDACTED]  
RECURSO NÚM. RCA / 0002467 / 2020  
RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DEL HORTS

En el recurso contencioso-administrativo al margen referenciado, se ha acordado remitirle el presente, al que se acompaña testimonio de la resolución recaída en unión de las actuaciones (1 Tomo P.O. + 1 Tomo Apelación + 1 carpeta P.S. con 2 CD) y el expediente administrativo (1 Tomo), interesándole acuse de recibo en el plazo de diez días.

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Ilmo. Sr. Letrado/a de la Administración de Justicia  
T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA

La dilación del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.

HIG: [REDACTED]  
NÚMERO ORIGEN: AP 0000235 /2018  
ÓRGANO DE ORIGEN: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA

C0046

[REDACTED] LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA TERCERA  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO SECCIÓN 101.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el recurso núm. RCA 2467/2020 se ha dictado la siguiente  
resolución.

R. CASACION núm.: 2467/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: II [REDACTED]  
[REDACTED]

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

D. [REDACTED]  
D. A. [REDACTED]  
D. C. [REDACTED]  
D. A. [REDACTED]  
D. D. [REDACTED]

En Madrid, a 21 de septiembre de 2020.

Visto el recurso de casación nº 2467/2020, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estima en parte el recurso de apelación nº 235/2018, interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente a la sentencia de 10 de abril de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, recaída en autos de P.O. nº 377/2016, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada relativa a ejecución de obras comprendidas en el Plan Especial de reforma interior del barri de Sant Roc.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del artículo 90.4 b) en relación con el 89.2.c) 89.2.d) y f) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 impone al escrito de preparación, al no acreditar haberse instado petición de complemento de sentencia -artículos 267.5 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial y 215 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- respecto de la infracciones procesales denunciadas -incongruencia omisiva, extra petita y exceso de jurisdicción- (ATS 1/3/2017, RC 88/2016); **2)** por no justificar de forma suficiente que las infracciones sustantivas denunciadas, hayan sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia impugnada **3)** por falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso de la concurrencia de los supuestos previstos en las letras b), c) y e) del artículo 88.2. LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; sin que *"la mera invocación de la existencia de vicios in procedendo —incluso cuando se alega la infracción de derechos fundamentales— constituya per se un supuesto de interés objetivo casacional; siendo necesario que tales vicios o defectos se vinculen a un asunto que se encuentre efectivamente dotado de ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que exige el artículo 88. 1 LJCA"*. (ATS 2/7/2018 RCA 150/2018)

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 1.000 €, más IVA si procede, en favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Madrid, a 28 de septiembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

